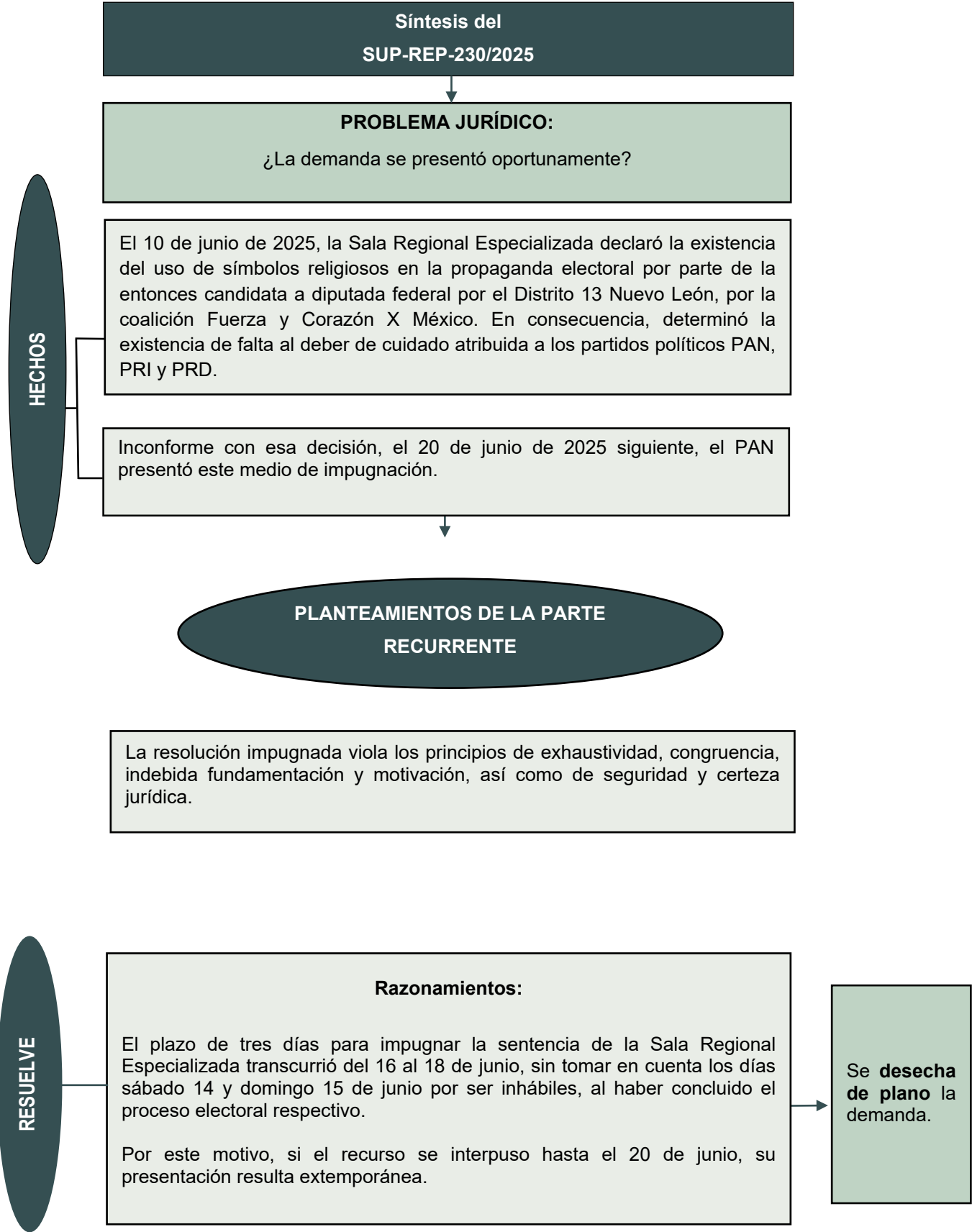




RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-230/2025

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina desechar de plano la demanda, porque su presentación fue extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Instituto local: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido de la Revolución Institucional
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PAN controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada, por la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, derivado de la infracción a su entonces candidata a diputada federal por el Distrito 13 Nuevo León, por el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.
- (2) Esta Sala Superior debe determinar, en primer término, si el recurso se interpuso oportunamente.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Proceso electoral federal 2023-2024.** El 2 de junio de 2024, se llevaron a cabo elecciones por las que se renovaron, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, así como a las diputaciones federales y senadurías.
- (4) **Denuncia.** El 16 de mayo de 2024, el partido político local Vida NL denunció ante el Instituto local a Martha Adriana Torres Mazo, candidata a diputada federal por el Distrito 13 Nuevo León, postulada por la coalición Fuerza y



Corazón por México –integrada por los partidos PRI, PAN y PRD–, por la utilización de símbolos religiosos.

- (5) **Incompetencia del Instituto local.** El 14 de abril de 2025, el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó la incompetencia del Instituto local para conocer de los hechos y remitió el asunto a la UTCE.
- (6) **Registro ante la UTCE.** El 29 de abril de 2025, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/VIDANL/OPL/NL/29/2025, la admitió y ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo. Posteriormente, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.
- (7) **Sentencia SRE-PSC-34/2025 (Acto impugnado).** El 10 de junio de 2025, la Sala Regional Especializada declaró la existencia del uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, atribuido a la candidata denunciada, así como la falta al deber de cuidado, responsabilizando a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
- (8) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la sentencia, el 20 de junio de 2025, el PAN presentó este medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Posteriormente, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, **se radica** el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas. Asimismo, se señala que no es posible tener el domicilio precisado en el escrito de demanda como el señalado para oír y recibir notificaciones, ya que se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior.

4. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, por ser de su conocimiento exclusivo, al impugnarse una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada¹.

4. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

4.1. Marco normativo aplicable

- **El plazo para impugnar las sentencias de la Sala Regional Especializada es de tres días**

- (13) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de defensa fuera de los plazos establecidos.
- (14) El artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que el plazo para impugnar las sentencias de fondo emitidas por la Sala Regional Especializada a través del recurso de revisión del procedimiento especial

¹De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – sucesivamente CPEUM–; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*posteriormente* Ley de Medios–.



sancionador es de tres días, contados a partir del día siguiente al día en que se haya notificado la resolución correspondiente.

4.2. Caso concreto

- (15) La parte recurrente pretende controvertir la sentencia que la Sala Regional Especializada emitió el 10 de junio.
- (16) El 12 de junio, la actuario adscrita a la Sala responsable acudió al domicilio en donde se ubica la representación del PAN ante el Instituto Nacional Electoral, para notificarle personalmente sobre la sentencia. Al no encontrar a la persona buscada, le dejó un citatorio² para el día siguiente. En seguimiento a ello, el 13 de junio, la actuario se constituyó de nuevo en el mismo lugar, pero, al no encontrar a la persona buscada, dejó una copia de la cédula de notificación y de la sentencia correspondiente, la cual, además, la notificó por estrados ese mismo día, como se advierte en la cédula³ que se inserta a continuación:

² Hoja 131 del cuaderno principal del expediente SRE-PSC-34/2025.

³ *Ibidem*, hoja 135.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-34/2025

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
VIDA NL

PORTE DENUNCIADA: MARTHA ADRIANA
TORRES MAZO Y OTRAS

Ciudad de México, trece de junio de dos mil veinticinco.

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de diez de junio de dos mil veinticinco emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, firmada electrónicamente¹.

PERSONA A NOTIFICAR: Partido Acción Nacional.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. La que suscribe, actuaria adscrita a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR:** Que al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 460, fracción 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no fue posible notificar personalmente a la representación del **Partido Acción Nacional**, en la fecha y hora señaladas en el **citatorio de doce de junio de la presente anualidad**, como se advierte de la razón actuarial de este día; y, no obstante que la notificación se practicó por cédula que se fijó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones (atendiendo la diligencia con persona no autorizada); en aras de preservar la garantía de audiencia de la parte interesada y los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, siendo las **dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa se notifica al Partido Acción Nacional** la Sentencia en cita, **mediante cédula que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional**, acompañada del ejemplar de la referida determinación, firmada electrónicamente, la cual se anexa a la presente, constante de **treinta y seis páginas útiles que incluye ANEXO ÚNICO**. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

- (17) Por tanto, el plazo de tres días para impugnar esa sentencia transcurrió del 16 al 18 de junio, esto es, sin tomar en cuenta los días sábado 14 y domingo 15 de junio por ser inhábiles, al haber concluido el proceso electoral respectivo⁴.
- (18) Sin embargo, el PAN presentó⁵ su demanda hasta el 20 de junio siguiente, como puede observarse en el sello de recepción:



- (19) Así, el recurso se interpuso de manera extemporánea, como se ilustra en el cuadro siguiente:

JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					13 Notificación de la resolución impugnada	14 Día inhábil
15 Día inhábil	16 Día 1 para recurrir	17 Día 2 para recurrir	18 Día 3 (último) para recurrir	19	20 Presentación de demanda	

- (20) Dada la improcedencia del medio de defensa, debe desecharse de plano.

⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Medios.

⁵ Ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.